

REFORMAS RECIENTES A LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE GUERRERO

Sumario: Introducción. 1. Decreto 23 del 3 de junio de 1981. 2. Decreto 32 del 12 de agosto de 1981. 3. Decreto 52 del 28 de octubre de 1981.

Introducción

1. El texto constitucional del Estado de Guerrero ha sufrido en estos últimos meses diversas modificaciones con el objeto de sentar las bases de lo que será la nueva estructura administrativa, que permita al ejecutivo modernizar su organización y afrontar de mejor manera el desarrollo económico y social de la entidad, así como hacer más participativas a las entidades de la administración en los actos de gobierno.

2. Así se ha dado cabida a nuevas figuras como son las de los secretarios, coordinadores generales y directores generales cuyo encargo una vez promulgada la nueva Ley de la Administración Pública Estatal, mirará a ramos específicos de la cosa pública y que sustituyen a los directores. De esta manera se pretende darles mayor jerarquía y mejor posibilidades de negociación con la federación.

3. Esto aunado a la necesidad de seguir los linamientos en materia federal, en cuanto a hacer un distingo entre la administración centralizada y la paraestatal incorporada también al texto constitucional, y más democráticas las tomas de decisión.

Decreto 23 del 3 de junio de 1981

4. Mediante el decreto 23 publicado en el Periódico Oficial del 3 de junio de 1981, son reformados los artículos 36, 45, 63 fracción IV, 74, 76, 79, 81, 117 y 119. Estas modificaciones dan vida constitucional a las figuras mencionadas párrafos atrás, y les impiden que puedan ser electos diputados a fin de no restar independencia al poder legislativo. Además establecen su obligación de dar cuenta al Congreso, del estado en que se encuentren sus respectivos ramos. Esta obligación se hace ex-

tensiva a los directores generales de entidades paraestatales. Es de mencionarse que antes de la reforma solo tenían ese imperativo el secretario general de gobierno, el procurador general de justicia y los directores. El nuevo enfoque por tanto amplía el conocimiento que debe tener la legislatura, en cuanto a los actos del ejecutivo.

5. Asimismo con la nueva estructura administrativa, se hizo necesario reformar el artículo 63 en su fracción IV, a fin de establecer que entre los requisitos que debe cumplimentar quien aspire a la gubernatura del Estado, está el no ser funcionario de la Federación, ni militar en servicio activo o persona con mando de fuerza dentro del Estado; ni magistrado del Tribunal Superior de Justicia, secretario general de gobierno, oficial mayor, procurador general de justicia, secretario, coordinador general, ni director general de entidad paraestatal federal, estatal o municipal, a menos que se hubiere separado definitivamente del cargo tres meses antes de la elección o a más tardar cinco días después de publicada la convocatoria, cuando se trate de elecciones extraordinarias. Así son incorporadas a este precepto las nuevas figuras de secretario y coordinador general, agregándose la prohibición a los directores generales de empresas paraestatales.

6. Otro aspecto relevante incluido en las reformas constitucionales, es el de apuntar como base de la administración pública estatal a un secretario general de gobierno, un oficial mayor, secretarios, coordinadores generales y directores generales, así como incorporarse al oficial mayor y a los secretario la facultad de refrendo de los reglamentos y acuerdos del gobernador del Estado, cuando se refieran a materia que sean de su competencia. En el texto anterior, la facultad de refrendo residía únicamente en el secretario general de gobierno.

7. También constituye una modificación sustancial la de incorporar en forma expresa, a la administración paraestatal como parte de la administración pública del estado, así como la de delinear que el gobernador del Estado y las dependencias centralizadas ejercerán el control de las entidades paraestatales.

8. Resulta por otra parte muy saludable para la vida interna de la administración, lo preceptuado por el nuevo artículo 119 de la ley fundamental que señala que los conflictos de competencia administrativa de funcionarios o empleados para conocer de determinado asunto, serán resueltos por acuerdo del gobernador del Estado y por conducto del secretario general de gobierno. En el texto anterior, la facultad para resolver conflictos residía en el secretario general de gobierno.

9. Por otra parte la Constitución ha sido reformada en sus artículos 79 y 81, al incorporar una nueva subprocuraduría General de Justicia que existía en la realidad, pero que no encontraba fundamento constitucional.

Decreto 32 del 12 de agosto de 1981

10. Mediante este decreto se reforman y adicionan los artículos 33, la fracción XXXV del artículo 47, las fracciones I, VII y VIII del artículo 91 y la fracción III del artículo 125, viviendo el texto fundamental del Estado una de las reformas más trascendentes y democráticas de las últimas décadas, al dar autonomía presupuestaria al Tribunal Superior de Justicia; hacer partícipes a los ayuntamientos en el procedimiento de reformas a la Constitución; actualizar los preceptos respecto a responsabilidad oficial y asegurar la independencia de los diputados.

11. En efecto, se establece como atribución del Tribunal Superior de Justicia, el remitir el proyecto de su presupuesto de egresos al poder ejecutivo a fin de que lo incorpore al de Egresos del Estado. En el pasado, el ejecutivo elaboraba el presupuesto de ese alto Tribunal, restándole por ende la autonomía necesaria y pudiendo por tanto restringir o aumentar sus partidas, de acuerdo a su estricto criterio y conveniencia.

12. En cuanto a los ayuntamientos, se ha procurado incorporarles a la vida institucional de la entidad y del avance en su normación jurídica, para lo que se les ha incluido en el proceso de modificaciones constitucionales, mismas que procederán en la medida en que sean aprobadas por las dos terceras partes de los ayuntamientos. Hasta antes de esta importante reforma, las modificaciones procedían con la aceptación únicamente de las dos terceras partes del Congreso.

13. Al ampliarse el marco de la administración pública estatal y en congruencia con ello, ha sido necesario dar facultades al Congreso para que reciba las denuncias en contra de los secretarios por delitos oficiales y comunes, así como establecer atribuciones para que el Tribunal Superior de Justicia conozca de las mismas. Es decir, se amplía la responsabilidad de los miembros de la administración hasta el caso de los secretarios.

14. Por último este decreto apunta como garantía de independencia del poder legislativo, que los diputados durante el periodo de ejercicio de sus funciones no podrán desempeñar ninguna comisión pública o

empleo dependiente de la federación, del Estado o de algún municipio o de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, por las cuales disfruten sueldo, sin licencia previa al Congreso, con excepción de la docencia y de la beneficencia pública o privada. Este precepto se ve enriquecido al incorporar en la prohibición el trabajo en las entidades paraestatales, aún cuando da acceso a laborar paralelamente en la beneficencia pública o privada.

Decreto 52 de 28 de octubre de 1981

15. El decreto 52 reforma los artículos 29 fracción I, 36, 45, 55, 63, fracción IV, 74, 76, 91, fracciones I, III y 119 y derogó los artículos 75 y 77, estableciendo como lo señala su parte considerativa la supresión del carácter general de la secretaría de gobierno y restándole dos importantes facultades, por determinar que es necesario efectuar una reforma administrativa dinámica e integral que conlleve los órganos de gobierno a realizar las funciones de la administración pública en un plano de igual jerarquía. De esta manera el secretario de gobierno tendrá la misma estatura que los demás secretarios.

16. Las facultades canceladas al ahora secretario de gobierno, con la modificación constitucional son la de refrendo que tenía en todos los casos, y la suplencia en las ausencias del gobernador, menores de treinta días. Ahora el ejecutivo determina en cada caso quién debe encargarse del despacho.

17. Es menester por último, señalar el carácter democrático e innovador de las modificaciones constitucionales y el apunte que hace para una reforma administrativa integral que actualice la estructura de gobierno a las condiciones del momento, en beneficio de la comunidad del Estado.

MARIO RUIZ MASSIEU